



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1097/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Marcimina Recio Sena contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SSen-00577, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 030-04-2021-SSen-00577, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Dicha decisión declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento mediante el dispositivo siguiente:

*PRIMERO: Acoge el pedimento formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAPI), en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora MARCIMINA RECIO SENA, en fecha dos (02) de junio del 2021, en virtud del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 15 de junio del 2011.*

*SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, MARCIMINA RECIO SENA; a la accionada, el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAPI), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.*

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, señora Marcimina Recio Sena, en el domicilio de su abogado apoderado, Conrado Feliz Novas, mediante Acto núm. 1310/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SEN-00577, fue interpuesto por la señora Marcimina Recio Sena el treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022) y recibido en este tribunal el diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, en manos de Kary Ramírez, José Abraham Amaro Rodríguez y el Dr. César Augusto Mercedes, abogados, apoderados del Instituto de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), su directora ejecutiva la Señora Besiada Mari, mediante Acto núm. 2752/2022, instrumentado por el ministerial Jesús Jiménez M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), y a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 126/2022, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

*8.Después de haber estudiado los medios que sustentan la presente acción, este colegiado procederá al análisis de cumplimiento de los requisitos previstos por el legislador para el amparo de cumplimiento, es decir, los establecidos en los artículos 104 al 107 de la LOTCPC.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9.El artículo 104 de la LOTCPC dispone: Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar reglamento.*

*10.En cuanto a este aspecto, Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI), ha esbozado que la presente acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Marcimina Recio Sena, no cumple con lo dispuesto en el referido artículo 104 de la Ley 137-11, toda vez que el acto administrativo que la accionante persigue que se cumpla, es la Resolución núm. 060/2020, del 23 de marzo del 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), fue dejada sin efecto y valor jurídico mediante el Decreto núm. 237-20, de fecha primero (01) de julio del 2020, emitido por la Presidencia de la República, por lo que solicita la inadmisibilidad de la presente acción.*

*11 . La parte accionante, en cuanto al pedimento descrito, solicitó el rechazo de este medio de inadmisión.*

*12. De conformidad con el artículo 80 de la Ley 137-11, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a derechos fundamentales invocada en cada caso y, asimismo, el artículo 88 de la referida normativa adjetiva instituye que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, mediante el cual los jueces de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entiendan justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho; esto así, mediante una sana crítica de la prueba, que implica la obligación legal a cargo de los juzgadores, de justificar por qué adjudican tal o cual valor a cada prueba en concreto. En esa tesitura, examinamos que las partes, para sustentar sus pretensiones han aportado la documentación que figura más arriba.*

*13. A los fines de que este colegiado pueda edificarse respecto al medio de inadmisión solicitado, de los documentos aportados al expediente se han podido acreditar los hechos siguientes:*

*a) Mediante el Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo del 2020, la Presidencia de la República Dominicana, estableció, entre otros asuntos, lo siguiente: ARTÍCULO I. Se declara el estado de emergencia en todo el territorio nacional en virtud de la autorización otorgada por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 62-20 del 19 de marzo del 2020. (...).*

*b) Mediante la Resolución núm. 060-2020, de fecha 23 de marzo del 2020, el Ministerio de Administración Pública (MAP), estableció entre otros asuntos, lo siguiente: Artículo I. Queda prohibido, mientras dure el estado de emergencia, abrir procesos disciplinarios y destituir servidores públicos pertenecientes a las categorías de Carrera Administrativa, de Estatuto Simplificado y Temporales.*

*c) Mediante el Decreto núm. 237-20, de fecha primero (01) de julio del 2020, la Presidencia de la República Dominicana, estableció, entre otros asuntos, lo siguiente: ARTÍCULO I. En cumplimiento 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo del 2020. (. . .).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) Mediante Carta de fecha dieciséis (16) de marzo del 2021, emitida por la directora de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (NAIPI), fue notificada la desvinculación de la señora Marcimina Recio Sena, la cual se desempeñaba como Agente Educativo.*

*e) En fecha dos (02) de junio del 2021, la señora Marcimina Recio Sena, interpuso la acción constitucional de amparo de cumplimiento que nos apodera, en contra del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIFI).*

*14. Ha sido jurisprudencia constante que la falta de objeto constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales. A tales fines, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978, que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, señala que: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

*15. La redacción del texto anterior no es limitativa y por tanto admite que otra causal, como la falta de objeto produzca el mismo resultado para inadmitir la acción.*

*16. En ese orden, cabe precisar que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso, demanda o acción no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa que le da origen, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues el hecho cuya ejecución se busca suspender ya fue realizado, o no se encuentra vigente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*17. Es menester señalar que la desaparición de los presupuestos fácticos del acto administrativo que se persigue sea ejecutado, no ha sido prevista en la redacción taxativa del artículo 108 de la Ley 137-11, como una de las causales de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, lo que revela una imprevisión por parte del legislador que el Tribunal Constitucional ha remediado mediante diversas decisiones, fundamentado en el principio de supletoriedad que le faculta para resolver cualquier insuficiencia, oscuridad o ambigüedad que se presente en los procedimientos constitucionales, estableciendo mediante su sentencia TC/0029/18, del 13 de marzo del 2018, que: Aun cuando la falta de objeto no ha sido prevista en los procedimientos constitucionales como causal de improcedencia del amparo de cumplimiento, sus efectos producen resultadas equiparables en la medida en que el tribunal se ve impedido de conocer el fondo del proceso y de proveer la solución que le ha sido impetrada.*

*18. De igual modo, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante su sentencia TC/0143/21, del 20 de enero del 2021, citando al Tribunal Constitucional peruano, el cual por medio de su Sentencia TC -0168-2005, para el caso del proceso de cumplimiento, procedimiento en el que se inspira la figura del amparo de cumplimiento establecido en nuestra Ley núm. 137-11 y que en el caso de Perú se regula en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Constitucional peruano, estableció: Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*19. Del estudio de los hechos anteriormente descritos, verificamos que ciertamente las pretensiones de la parte accionante carecen de objeto, pues la Resolución núm. 060-2020, de fecha 23 de marzo del 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), que prohibió mientras dure el estado de emergencia abrir procesos disciplinarios y destituir servidores públicos pertenecientes a las categorías de Carrera Administrativa, Estatuto Simplificado y Temporales, y que la parte accionante pretende que se cumpla, solo tuvo efecto durante el estado de emergencia, que fue declarado en fecha diecinueve (19) de marzo del 2020, mediante el Decreto núm. 134-20, emitido en esa misma fecha por la Presidencia de la República Dominicana, y levantado en fecha primero (01) de julio del 2020, mediante el Decreto núm. 237-20, emitido en esa misma fecha por la Presidencia de la República. Por lo que no existe una renuencia de cumplimiento por la parte accionada con respecto a la referida Resolución núm. 060-2020, que genere una situación jurídica que denote la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, al haber sido desvinculada en fecha dieciséis (16) de marzo del 2021, de su puesto de trabajo.*

*20. En consecuencia, procede declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Marcimina Recio Sena, contra el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (NAIPI), toda vez que la misma no cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 104 de la Ley 137-11, lo que hace innecesario referirse a los demás aspectos de la presente acción.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

En apoyo de sus pretensiones, la señora Marcimina Recio Sena alega, entre otros, los motivos siguientes:

*ATENDIDO: A que en fecha 23 de marzo del 2020, el Ministerio de Administración Pública, emitió la Resolución No,060/2020, en la cual prohibía la desvinculación de cualquier empleado público sin importar que sea de carrera, estatuto simplificado, temporal y de confianza, durante el estado de emergencia.*

*ATENDIDO: A que en fecha 16 de marzo del año 2021, fue desvinculada del INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAPI), la señora MARCIMINA RECIO SENA, quien ostentaba el cargo de AGENTE EDUCATIVO, CAIPI BOCA DE CACHON ID 36, según establece Notificación de desvinculación de la institución No, INAPI-RLS-2021-5319, de fecha 16 de marzo del año 2021, por la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA ING. DINANLLIRY ORTIZ.*

*ATENDIDO: A que con la decisión de desvincular a la señora MARCIMINA RECIO SENA, tomada por EL INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAPI), en fecha 16 de MARZO del 2021, va en contra del acto administrativo consistente en la Resolución No.060/2020, de fecha 23 de marzo del 2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA, que es su superior jerárquico.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA; A que el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL ESTA FUNDAMENTADO EN QUE LA CORTE A-QUA NO HIZO UNA CORRECTA VALORACION DE LOS HECHOS Y APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS.*

*RESULTA: A que el TRIBUNAL A-QUO estableció en el Numeral 19 página 9 de la sentencia hoy recurrida en revisión: Que del estudio de los hechos anteriormente descritos, verificamos que ciertamente las pretensiones de la parte accionante carecen de objeto, pues la Resolución núm. 060-2020, de fecha 23 de marzo del 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), que prohibió mientras dure el estado de emergencia abrir procesos disciplinarios y destituir servidores públicos pertenecientes a las categorías de Carrera Administrativa, Estatuto Simplificado y Temporales, y que la parte accionante pretende que se cumpla, solo tuvo efecto durante el estado de emergencia, que fue declarado en fecha diecinueve (19) de marzo del 2020, mediante el Decreto núm. 134-20, emitido en esa misma fecha por la Presidencia de la República Dominicana, y levantado en fecha primero (01) de julio del 2020, mediante el Decreto núm. 237-20, emitido en esa misma fecha por la Presidencia de la República. Por lo que no existe una renuencia de cumplimiento por la parte accionada con respecto a la referida Resolución núm. 060-2020, que genere una situación jurídica que denote la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, al haber sido desvinculada en fecha dieciséis (16) de marzo del 2021, de su puesto de trabajo.*

*RESULTA: A que lo primero que tenemos que tener presente es que la Resolución 060-2020 de fecha 23 de marzo del año 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), es un acto favorable es decir un acto que necesita ser sometido a un procedimiento de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declaratoria de lesividad para poder perder su eficacia y en consecuencia ser sacado del ordenamiento jurídico, cosa que ninguna institución del Estado ha hecho.*

*RESULTA: A que los actos administrativos favorables no pueden ser dejados sin efectos por la simple emisión de un decreto sino más bien en virtud del procedimiento que establece la Ley 107-13 de los de Derechos de las personas y su relación con la Administración.*

*RESULTA: A que poco importa que al momento de la emisión del Decreto No. 237-20 de fecha 01 de Julio del año 2020, las causas que le dieron origen hayan desaparecido, lo que importa es que la Resolución 060/2021, de fecha 23 de marzo del año 2020, es un acto favorable que estableció las condiciones que se necesitan para esta estar en vigencia, lo cual es el caso.*

*RESULTA: A que en fecha 20 de Septiembre del año 2021, mediante ticket No. 1737487, se depositó en el expediente el Decreto No. 95-21, de fecha 17 de Febrero del año 2021, mediante el cual se prorrogó en la Republica Dominicana el Estado de Emergencia, por un periodo de 45 días es decir desde el día 02 de marzo del año 2021 hasta el 16 de Abril del año 2021, es decir que inmediatamente se declaró el Estado de Emergencia, se da la condición establecida en la Resolución 060-2020 de fecha 23 de Marzo del año 2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PÚBLICA (MAP).*

*RESULTA: A que al momento de la desvinculación de la señora MARCIMINA RECIO SENA, en fecha 16 de Marzo del 2021, el procedimiento de desvinculación debió llevarse a cabo según el proceso establecido en la Resolución No. 060-2020, de fecha 23 de Marzo del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*año 2020, del Ministerio de Administración Pública, y no de la manera en la que lo hizo el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), en violación a los derechos fundamentales establecidos en el art. 38, 62 y 69 de la Constitución Dominicana.*

*RESULTA: A que el no cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 060-2020 de fecha 23 de marzo del año 2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), por parte del INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), en fecha 16 de Marzo del año 2021, a sabiendas de que se había prorrogado el Estado de Emergencia producto de la Pandemia del Covid-19, produce un no cumplimiento a dicha resolución que es lo que se persigue con dicha acción de amparo de cumplimiento sino con el debido proceso establecido en el art. 69 de la Constitución Dominicana.*

*RESULTA: A que el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PÚBLICA (MAP) es el Superior Jerárquico del INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), por tanto, debe de darle cumplimiento a todos, ¿los actos administrativos dictados por éste? cosa que no hicieron los hoy accionados.*

*RESULTA: A que en ningún momento se puso en causa o duda la eficacia del acto administrativo que desvinculo a la señora MARCIMINA RECIO SENA, sino que lo que se persigue es el cumplimiento de la Resolución No. 060/2020 de fecha 23. de marzo del año 2020 dictada por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PÚBLICA (MAP), toda vez que al momento de la Desvinculación de dicha señora existía Estado de Emergencia y por lo tanto se debió*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*agotar el procedimiento que establece dicha resolución, cosa que no hicieron los hoy recurridos.*

*RESULTA: A que un acto administrativo se define: como toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.*

*RESULTA: A que el acto administrativo Resolución No. 060/2020 de fecha 23 de Marzo del año 2020, dictada por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), es un acto administrativo FAVORABLE, es decir busca proteger los derechos fundamentales establecidos en los ARTS. 39, 62.9 Y 69, los cuales establecen la DIGNIDAD DE LA PERSONA, EL DERECHO AL TRABAJO Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY, los cuales le fueron vulnerados con el acto administrativo Notificación de Desvinculación de la Institución No. INAIPI-RLS-20215319, de fecha 16 de Marzo del año 2021, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), a la señora MARCIMINA RECIO SENA, ya que al momento de emitirse dicha notificación se encontraba la REPÚBLICA DOMINICANA en un Estado de Emergencia, que es la condición que establece el acto Administrativo RESOLUCION 060/2020 de fecha 23 de Marzo del año 2020, emitido por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), establece para prohibir las desvinculaciones de cualquier servidor público sin importar la categoría de ser de CONFIANZA, DE CARRERA, TEMPORAL O ESTATUTO SIMPLIFICADO, es decir si existía ESTADO DE EMERGENCIA estaba PROHIBIDA LA DESVINCULACION DE CUALQUIER SERVIDOR PUBLICO, que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicho ESTADO DE EMERGENCIA fue declarado por una CAUSA DE FUERZA DE MAYOR como es la enfermedad del COVID-19.*

*RESULTA: A que el acto administrativo RESOLUCION No. 0060/2020 de fecha 23 de marzo del año 2020, emitido por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), es un ACTO FAVORABLE es decir que es beneficio de los SERVIDORES PUBLICOS y sus DERECHOS FUNDAMENTALES, además de que dicho acto administrativo no ha sido sometido a una declaratoria de lesividad por cualquier institución pública del Estado Dominicano.*

*RESULTA: A que con el Amparo de Cumplimiento lo que se busca es el cumplimiento del ACTO ADMINISTRATIVO Resolución No. 060/2020 de fecha 23 de marzo del año 2020; emitido por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), a lo que se ha negado el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAPI),*

*RESULTA: A que el Art. 104 de la ley 137-11, del tribunal constitucional y los procedimientos constitucionales, establece claramente que si lo que se persigue es el cumplimiento de la ley o un acto administrativo es un amparo de cumplimiento que se debe interponer, y en los artículos siguientes estableció el legislador todo el procedimiento a seguir, así como también los requisitos de procedencia e improcedencia.*

*RESULTA; A que en ningún momento en la Instancia de AMPARO DE CUMPLIMIENTO y mucho menos en el tribunal A-quo se ha atacado la eficacia del acto administrativo emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(INAIPI), ya que para hacer lo antes expuesto la vía idónea sería la contenciosa administrativa y no el amparo de cumplimiento que lo único que persigue es el cumplimiento de una Ley o un Acto Administrativo.*

*RESULTA: A que el tribunal constitucional mediante sentencia TC/0215/14, de fecha 03 de septiembre del año 2014 estableció: El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley 137-11, obtener de un juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo dictar una resolución o un reglamento*

*RESULTA: A que con la presente acción de amparo de cumplimiento lo que persigue la señora MARCIMINA RECIO SENA, es el cumplimiento de la resolución No, 060/2020 de fecha 23 de marzo del año 2020, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP) por parte del INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI).*

La parte recurrente en revisión concluye su escrito solicitando a este Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGER EN CUANTO A LA FORMA el presente RECURSO DE REVISION CONSITUCIONAL interpuesto por el señor RAFAEL NOVAS CUEVAS, en contra de la SENTENCIA NO. 030-04-2021-SEN-00577, de fecha 26 de octubre del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser conforme a la normativa vigente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO REVOCAR, la SENTENCIA NO. 030-042021-SEN-00577, de fecha 26 de Octubre del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia ACOGER la Acción de Amparo de Cumplimiento interpuesta por la señora MARCIMINA RECIO SENA, en contra DEL INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), EL/LA DIRECTORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI) Y LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS ING. DINANLLIRY ORTIZ DEL INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI).*

*TERCERO: SUSPENDER los efectos de la desvinculación establecida mediante NOTIFICACION DESVINCULACION DE LA INSTITUCION INAIPI-RLS-2021-5319, de fecha 16 de marzo del año 2021, emitida por la DIRECTORA DE RECURSO HUMANOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), por estar en contradicción con el acto Administrativo emitido por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA, RESOLUCION 060/2020, de fecha 23 de marzo del año 2021.*

*CUARTO: ORDENAR la reposición de la señora MARCIMINA RECIO SENA, en el cargo de AGENTE EDUCATIVO, CAIPI BOCA DE CACHON ID 36, DEL INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI).*

*QUINTO: ORDENAR el pago retroactivo de todos los salarios dejados de percibir la señora MARCIMINA RECIO SENA, desde la fecha en que fue desvinculada hasta su reincorporación al INSTITUTO NACIONAL*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI),  
CAIPI BOCA DE CACHON ID 36.*

*SEXTO: CONDENAR AL INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), EL/LA DIRECTORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI) Y LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS ING. DINANLLIRY ORTIZ DEL INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), al pago de una astreinte de DIEZ MIL PESOS DIARIOS (RD\$10,000,00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

El Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) fue notificado del presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 322/2024, instrumentado por Robinson González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el cual se puso en conocimiento el Auto núm. 09961-2022, del quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), expedido por el Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, a la fecha del conocimiento de este recurso, no ha producido escrito de defensa.

**6. Opinión jurídica de la Procuraduría General Administrativa**

Mediante su dictamen depositado el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Procuraduría General Administrativa expone, en apoyo de sus pretensiones, los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: Que el Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por MARCIMINA RECIO SENA carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*ATENDIDO: Que es un principio de derecho, que tanto las excepciones como los medios de inadmisión presentados como conclusiones incidentales, deben ser fallados por los jueces previo a conocer el fondo.*

*ATENDIDO: A que para acoger el medio de inadmisión planteado y declarar la acción de amparo inadmisibile, en la decisión recurrida, los jueces se fundamentan en su obligación de contestar los asuntos que le son planteados antes de examinar el fondo de la controversia, y que en respuesta a las conclusiones incidentales vertidas.*

*ATENDIDO: A que el principio de legalidad de las formas, establece que: el tiempo, lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente carecerán dichos actos de eficacia jurídica. Que dicho principio ha sido consagrado por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia Núm. 16 de fecha 24 de agosto de cuando expresa que: Las formalidades requeridas por la Ley para interponer*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso.*

*ATENDIDO: A que la parte recurrente, MARCIMINA RECIO SENA no aporta la prueba de haber ejercido su derecho a recurrir en tiempo hábil, ya que no existe constancia anexa a la presente instancia de la fecha en que interpuso el presente Recurso en Revisión Constitucional por lo que no demuestra haber presentado dicho Recurso en el cómputo del plazo que manda la norma, incurriendo en la inobservancia de las formalidades que establece la misma. Por vía de consecuencia, el presente recurso deberá ser declarado, en cuanto a la forma, Inadmisible, por los motivos arriba expuestos.*

*ATENDIDO: A que la recurrente, MARCIMINA RECIO SENA señala en su instancia que la decisión impugnada adolece de los vicios de violación a la Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso, Derecho de Defensa, Dignidad humana, y una supuesta Incorrecta Valoración de los Hechos y que el Tribunal a quó no aplicó el Derecho a los Hechos.*

*ATENDIDO: Que no obstante los alegatos vertidos en su instancia por la parte recurrente, MARCIMINA RECIO SENA, la sentencia impugnada no adolece de los vicios invocados y señala dicha decisión en la página 09 punto 19: "Del estudio de los hechos anteriormente descritos, verificamos que ciertamente las pretensiones de la parte accionante carecen de objeto (...).*

*ATENDIDO: A que la sentencia a quó expresa en la parte final de ese punto que no se puede constatar renuencia de cumplimiento de la parte accionada en alusión a dicha Resolución y por tanto no existe vulneración de derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que la mencionada sentencia se fundamenta conforme a lo establecido en el artículo 104 de la ley 137-11 en lo referente a la carencia de objeto, respecto a los requisitos exigidos en la acción de amparo de cumplimiento.*

*ATENDIDO: A que, por las razones antes mencionadas, en el presente Recurso en interpuesto por MARCIMINA RECIO SENA, carece de especial además que la entonces accionada no incurrió en omisión alguna y también procedió la misma en apego al ordenamiento jurídico, y por tanto no existe la nulidad. Por tanto, no existe la conculcación aludida. Por vía de consecuencia, el presente recurso en revisión constitucional deberá ser declarado Inadmisible, en cuanto a la forma, por las razones anteriormente expuestas y deberá ser Rechazado, en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;*

Concluye su escrito solicitando a este tribunal:

*ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE, el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por MARCIMINA RECIO SENA contra la Sentencia No.0030-04-2021-SSEN-00577 de fecha 26 de octubre del 2021, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones en materia de Amparo, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 95, 100 y 104 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por Ley 145-11; los Artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del año 1978.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ÚNICO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, en todas sus partes el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por MARCIMINA RECIO SENA contra la Sentencia No.0030-04-2021-SSSEN-00577 de fecha 26 de octubre del 2021, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo, por improcedente, mal fundado.*

**7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00577, del veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 1310/2022, instrumentado por instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).
3. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de mayo del año dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 2752/2022, instrumentado por el ministerial Jesús Jiménez M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Acto núm. 126/2022, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

6. Original del escrito de la Procuraduría General Administrativa, depositado ante el Centro de Servicio Presencial el once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento del dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021), interpuesta por la señora Marcimina Recio Sena contra el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI), y sus directoras, Señora Besiada Mari e Ing. Dinanlliry Ortiz, en procura de que se le dé cumplimiento a la Resolución núm. 060/2020, del veintitrés (23) de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), donde se establecía la prohibición de las desvinculaciones de los servidores públicos sin importar la categoría, mientras existía el estado de emergencia que fuera declarado por causa de la pandemia del Covid-19.

Dicha acción de amparo fue resuelta mediante la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00577, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la cual acogió el pedimento formulado por el INAPI, y, en consecuencia, declaró improcedente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Marcimina Recio Sena.

No conforme con la decisión tomada por el Tribunal Superior Administrativo, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para este Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

10.1. Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo han sido establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, y son esencialmente los siguientes: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100), los cuales serán revisados en ese mismo orden.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2. En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...)debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

10.3. En atención a lo anterior, al evaluar el cumplimiento del presupuesto admisibilidad concerniente al plazo, se observa que la Sentencia núm. 030-04-2021-SEN-00577 fue notificada a la parte recurrente, señora Marcimina Recio Sena, en el domicilio de su abogado apoderado, Conrado Feliz Novas, mediante Acto núm. 1310/2022, instrumentado el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso fue interpuesto el treinta (30) de mayo del año dos mil veintidós (2022). En aplicación del precedente TC/0109/24, el plazo permanecía abierto, por lo que el depósito se hizo dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, pues la indicada sentencia indica que la notificación debe hacerse en manos del interesado o en su domicilio.

10.4. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 establece que el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en este se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, disposición cuyo cumplimiento



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ha sido exigido por este tribunal en múltiples ocasiones, entre ellas mediante sus Sentencias TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015); TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y más recientemente TC/0326/22, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En este sentido, se aprecia que dicho requisito se cumple, pues la recurrente argumenta que el juez *a -quo* con la sentencia dictada no hizo una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, por lo que da cumplimiento a este requisito.

10.5. En cuanto a la calidad para recurrir, este requisito también queda satisfecho en tanto la parte hoy recurrente, la señora Marcimina Recio Sena, fungió como parte accionante en el proceso del que resultó la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00577, hoy impugnada.

10.6. En adición, la admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.7. En cuanto a la admisibilidad relativa a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición originaria en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que:

*la especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.8. En la especie, este tribunal también considera, que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, en la medida en que el conocimiento de este recurso le permitirá continuar desarrollando jurisprudencia en lo relativo a la procedencia del amparo de cumplimiento interpuesto por Marcimina Recio Sena.

10.9. Al cumplir el recurso con los requisitos de admisibilidad contenidos en Ley núm. 137-11, es de lugar rechazar los planteamientos presentados por la Procuraduría General Administrativa cuando argumenta que dicho recurso no cumple con estos parámetros, sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo.

10.10. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento de su fondo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

11.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SSen-00577, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por entender que es violatoria de los artículos 39, 62.9 y 69, de la Constitución dominicana.

11.2. Para justificar sus pretensiones, la recurrente plantea en su escrito que el tribunal *a quo*, cuando declaró improcedente la acción de amparo no valoró que la Resolución núm. 060/2020, del veintitrés (23) de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), mantenía su vigencia cuando fue desvinculada de su cargo durante el estado de emergencia declarado a causa del Covid 19. En ese orden plantea lo siguiente:

*A que lo primero que tenemos que tener presente es que la Resolución 060-2020 de fecha 23 de marzo del año 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), es un acto favorable es decir un acto que necesita ser sometido a un procedimiento de declaratoria de lesividad para poder perder su eficacia y en consecuencia ser sacado del ordenamiento jurídico, cosa que ninguna institución del Estado ha hecho.*

11.3. Por su parte el tribunal apoderado declaró la improcedencia de la acción, argumentando que la Resolución núm. 060-2020, solo tuvo efecto durante el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estado de emergencia, que fue declarado el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), mediante el Decreto núm. 134-20, emitido en esa misma fecha por la Presidencia de la República Dominicana, y levantado el primero (1<sup>er</sup>) de julio del dos mil veinte (2020), y, que por tanto, no existe incumplimiento por parte de la accionada.

11.4. En aras de responder lo planteado por la parte recurrente, este tribunal procederá a verificar si ciertamente el juez de amparo, al dictar la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00577, vulneró los derechos fundamentales de la parte hoy recurrente, contenidos en la Constitución.

11.5. Al revisar la sentencia recurrida y los alegatos de la recurrente, este colegiado advierte que, ciertamente, el origen de la presente acción de amparo de cumplimiento es la desvinculación por parte del INAPI, de la señora Marcimina Recio Sena.

11.6. Como se observa en la sentencia, el juez interpretó incorrectamente la acción de amparo de cumplimiento, al entender que los accionantes pretendían hacer valer un acto que ya había quedado sin efecto, cuando dijo:

*Del estudio de los hechos anteriormente descritos, verificamos que ciertamente las pretensiones de la parte accionante carecen de objeto, pues la Resolución núm. 060-2020, de fecha 23 de marzo del 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), que prohibió mientras dure el estado de emergencia abrir procesos disciplinarios y destituir servidores públicos pertenecientes a las categorías de Carrera Administrativa, Estatuto Simplificado y Temporales, y que la parte accionante pretende que se cumpla, solo tuvo efecto durante el estado de emergencia, que fue declarado en fecha diecinueve (19) de marzo del 2020, mediante el Decreto núm. 134-20,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*emitido en esa misma fecha por la Presidencia de la República Dominicana, y levantado en fecha primero (01) de julio del 2020, mediante el Decreto núm. 237-20, emitido en esa misma fecha por la Presidencia de la República.(...).*

11.7. Contrario a lo estatuido por el juez de marras, se verifica en la instancia de la acción de amparo de cumplimiento que, según se extrae de la propia sentencia, la accionante cuanto pretendía era que se dejara sin efecto el acto administrativo que la desvinculó de su cargo. En su instancia argumentó lo siguiente:

*Que mediante acto núm. 162-2021, de fecha 22/04/2021, se procedió a intimar al Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia, (Inaiipi); a los fines de que dejara sin efecto la desvinculación ejercida en contra de la señora Marcimina Recio Sena, por ser violatoria a la resolución emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), mediante la cual se prohibía la desvinculación durante el estado de emergencia de los empleados de estatuto simplificado, temporal o de carrera, por lo que, no debió ser desvinculada.*

Así mismo, dentro de las peticiones que hace en su instancia de amparo de cumplimiento, incluye las siguientes:

*(...), SEGUNDO: En cuanto al fondo, suspender los efectos de la desvinculación de la institución Inaiipi-RLS-2021-5319, de fecha 16/03/2021, emitida por la directora de recursos humanos del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaiipi), según el decreto que la salvaguardaba emitido por el Ministerio de Administración Pública, resolución 060-2020, de fecha 23/03/2020; TERCERO: Ordenar la reposición de la señora Marcimina Recio Sena,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el cargo de agente educativo, Caipi, boca de cachón, ID 36, del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia, (Inaipi); CUARTO: Ordenar el pago retroactivo de todos los salarios dejados de percibir por la señora Marcimina Recio Sena, desde la fecha en que fue desvinculada hasta su reincorporación al Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi), Caipi Boca de Cachón, ID 36; (...).*

11.8. Lo anterior nos permite constatar los vicios que afectan la legitimidad de la Sentencia núm. 030-04-2021-SSen-00577, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que falló de manera incorrecta, ya que fue apoderada de un amparo de cumplimiento en el cual la parte accionante no persigue el cumplimiento de una ley o acto de la administración firme, sino que solicita dejar sin efecto jurídico el acto administrativo que la desvinculó de su puesto de trabajo.

11.9. Por tanto, al haber inobservado el indicado órgano jurisdiccional la sanción procesal que el propio legislador estableció en el artículo 108 literal d de la Ley núm. 137-11, se constata que no llevó a cabo una correcta interpretación y aplicación de la figura del amparo de cumplimiento, por lo que se debe revocar la sentencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

11.10. Revocada la sentencia recurrida y en consonancia con lo indicado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), corresponde a este tribunal constitucional conocer de la acción constitucional de amparo de cumplimiento de que se trata, en aplicación del principio de autonomía procesal, las garantías de acceso a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva previstas en los artículos 72 y 69 de la Constitución



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dominicana, respectivamente, así como de los principios rectores de nuestra justicia constitucional establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

## **12. Sobre la acción de amparo de cumplimiento**

En cuanto a la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por Marcimina Recio Sena, este tribunal constitucional estima lo siguiente:

12.1. La señora Marcimina Recio Sena alega que con el amparo de cumplimiento lo que busca es proteger los derechos fundamentales establecidos en los artículos 39, 62.9 y 69, de la Constitución dominicana, los cuales establecen la dignidad de la persona, el derecho al trabajo y el debido proceso de ley, que —según alega— le fueron vulnerados con el acto administrativo de desvinculación núm. INAIPI-RLS-20215319, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emitido por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), ya que —según expone—, al momento de emitirse dicha notificación, se mantenía vigente la Resolución núm. 060/2020, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020), emitido por el Ministerio de Administración Pública (MAP), que prohibía las desvinculaciones de los servidores públicos.

12.2. Ante el conocimiento de un recurso de acción de amparo de cumplimiento, este colegiado tuvo a bien unificar los diferentes criterios respecto del rigor procesal de la acción de amparo que a la fecha primaban al respecto, por lo que en su Sentencia TC/0845/24, del veinte (20) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), estableció por un lado, que no se hace necesario que el asunto debatido tenga por objeto la protección de derechos fundamentales, ya que la finalidad de la misma es el cumplimiento de una ley, norma o acto administrativo; por otro lado, respecto del rigor procesal de esta acción, dijo que el mismo debe seguir el orden de responder los aspectos de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admisibilidad contenidos desde el artículo 104 al párrafo 1 del 107 y verificar las causales de improcedencia contenida en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11.

12.3. La Sentencia TC/0845/24, del veinte (20) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) estableció:

*d. En virtud de lo anterior, este colegiado determina que el correcto orden lógico procesal a referirse al conocer de una acción de amparo de cumplimiento, es el siguiente: (i) Estatuir con relación a los supuestos de admisibilidad desde el artículo 104 hasta el 107 y verificar, ya sea de oficio o a petición de parte, según corresponda por su carácter o no de orden público, si concurre algún otro supuesto de inadmisibilidad de derecho común, tales como la cosa juzgada -artículo 103 de la Ley núm. 137-11-, falta de objeto o interés, entre otros y, una vez admitida la acción; (ii) Determinar si concurre alguno de los supuestos de improcedencia del artículo 108 de la Ley núm. 137-11 y, en caso de no verificarse, declarar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, para luego; (iii) Referirse a los méritos en cuanto al fondo de la acción y, en consecuencia, determinar si: (i) existe la acción u omisión imputable a la autoridad pública planteada por el recurrente que produzca un incumplimiento a la norma invoca, para, posteriormente; (ii) determinar si dicha acción u omisión ocasiona la vulneración del derecho fundamental alegado y visto en fase de admisión y, en consecuencia; (iii) acoger o rechazar la acción en cuanto al fondo y, en caso de acogimiento; (iv) ordenar el cumplimiento de la norma en cuestión.*

*e. En conclusión, primero debe estatuirse respecto de la admisibilidad de la acción de amparo analizando lo dispuesto en los artículos 104 a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*107 y 103, así como cualquier medio de inadmisión aplicable de manera subsidiaria; y posteriormente, una vez determinada la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, verificar si se configura alguno de los supuestos de improcedencia del artículo 108 de la Ley núm. 137-11 y, en caso de no verificarse ninguno de estos, conocer de los méritos de la acción en cuanto al fondo y, por tanto, acoger o rechazar la misma.*

*f. De lo anterior se deduce que el análisis de procedencia queda como un punto intermedio entre la admisibilidad y el fondo de la acción y, por tanto, solo se hace necesario hacer constar en el dispositivo ese aspecto cuando se declare la improcedencia de la acción por uno de los supuestos previstos en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11; es decir, cuando no concurra ninguno de los supuestos de improcedencia, únicamente debe hacerse constar en la motivación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

12.4. El artículo 104 de la Ley núm. 137-11 establece que cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. En el caso que nos ocupa la accionante lo que manifiesta en su acción es que se ejecute un acto administrativo, por lo que cumple con este requisito.

12.5. El artículo 105 de la misma ley se refiere a la legitimación, y expresa que cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos podrá interponer amparo de cumplimiento. En el caso,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la accionante manifiesta que con el incumplimiento de este acto administrativo se le afectaron sus derechos, por lo que se cumple el requisito de legitimidad.

12.6. El artículo 106 indica que la acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la Administración Pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo; en este caso se indica que la autoridad renuente es el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI), y sus directoras, Señora Besiada Mari y Ing. Dinanlliry Ortiz.

12.7. Por su lado el artículo 107 establece:

*Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo.*

Dicho requisito se cumple porque la señora Marcimina Recio Sena intimó a la autoridad mediante Acto núm. 162/2021, del veintidós (22) de abril del dos mil veintiuno (2021), emitido por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, en el cual se le dio un plazo de quince (15) días para responder, como lo establece la Ley núm. 137-11 en el referido artículo 107; vencido el plazo de 15 días exigido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, el amparo de cumplimiento debe interponerse dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes exigido por la misma norma.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.8. En ese mismo orden, dicha norma dispone en su artículo 108 que el amparo de cumplimiento no procede en los siguientes casos:

*a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley. c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo. d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario. f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias. g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo.*

12.9. En ese hilo, la ponderación de la instancia de amparo de cumplimiento de la especie evidencia que la señora Marcimina Recio Sena no persigue el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, sino lograr la revisión de una disposición, en este caso, el acto administrativo de desvinculación núm. INAIPI-RLS-2021-5319.

12.10. Así, la accionante impugna un acto que ordenó su cancelación, con lo cual se evidencia claramente que el oficio atacado no se enmarca dentro de los actos que pueden ser reclamados mediante un amparo de cumplimiento, pues el fin de la amparista es cuestionar un acto administrativo de efectos particulares (su desvinculación laboral), que bien puede ser conocido por el Tribunal Contencioso Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.11. De ahí que, al tenor del artículo 108 literal d), de la Ley núm. 137-11, y lo establecido mediante Sentencia TC/0514/22, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en la cual se resolvió un caso similar al de la especie, se deba concluir que la presente acción de amparo de cumplimiento deviene en improcedente, dado que su finalidad esencial es impugnar la validez de un acto administrativo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Marcimina Recio Sena contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SSen-00577, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-04-2021-SSen-00577.

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Marcimina Recio Sena, contra el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR**, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión señora Marcimina Recio Sena; y, a la parte recurrida, Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI).

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**